



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG.: 68869 de 03.11.2011
R-734-2011 Clasificación.

RESOLUCION N°: 582

Reclamo N° 877 de 04.12.09,
Aduana Metropolitana
DI N° 1150053010-5 de 17.03.2009
Cargo N° 1394 de 14.09.2009
Resolución de Primera Instancia N° 155
de 22.03.2011
Fecha de notificación 28.03.2011

Valparaíso, 26 OCT. 2012

Vistos y Considerando:

Estos antecedentes; el Oficio Ordinario N° 1274 de 28.10.2011, del señor Juez Director Regional (T y P) Aduana Metropolitana ; la Resolución de Primera Instancia N° 155 de 22.03.2011; Fax Circular N° 48159 de 10.07.2008, del Subdirector Técnico, que precisa instrucciones respecto a la confección de DIN con 0% que amparen Bienes de Capital y repuestos acogidos a la Ley 20.269/2008; Oficio Circular N° 337, de 16.11.2009, del Subdirector Técnico que establece exigencias para impetrar beneficio de la señalada ley; Oficio Circular N° 119, de 28.04.2010, que da a conocer instrucciones contenidas en Oficio ordinario N° 18010, de 26.22.2009, por el que se precisan los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7 del mencionado Oficio Circular N° 337/2009;

Teniendo presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Se resuelve:

- 1.- CONFIRMASE el fallo de Primera Instancia.
- 2.- Déjese sin efecto el Cargo N° 1394 de 14.09.2009

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional

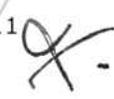


Secretario

Loz AAL/ATR/ESF/MHH/mhh

21.11.2011

R 734-11



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

155

RECLAMO DE AFORO N° 877/ 04.12.2009

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintidós de Marzo del año dos mil once.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas Señor Julio Salinas B., en representación de los Sres. **C.R.T. LTDA.**, Rut N° 78.130.370-4, por la que reclama el Cargo N° 1394, de fecha 14.09.2009, por la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, para las mercancías amparadas por Declaración de Ingreso N° 1150053010-5, de fecha 17.03.2009, de esta Dirección Regional.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación de la Ley N° 20.269/2008, sobre Bienes de Capital, y formular denuncia 164.868/2009, porque no se cumplen los requisitos de la Ley, ya que las mercancías no cumplen con las exigencias establecidas para impetrar el beneficio;
- 2.- Que, señala el recurrente, la Ley N° 20.269, D. O. 27 de Julio del 2008, introdujo el siguiente inciso 4° al artículo 1° de la Ley 18.687, "Fíjense en 0% los derechos de aduana que deben pagarse por las mercancías procedentes del extranjero al ser importadas al país, que se califiquen como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18.634".
- 3.- Que, agrega el recurrente, el Servicio de Aduanas mediante Oficio N° 15.472, del señor Director Nacional de Aduanas ha establecido para la procedencia de la Ley 20.269, los siguientes requisitos;
 - Que se trate de bienes de capital con plazo de depreciación no inferior a 3 años.
 - Que se trate de bienes que tengan participación directa o indirecta en procesos productivos destinados a la exportación.

Agrega el oficio que el cumplimiento de estas condiciones debe quedar consignado en una declaración jurada que debe suscribir el importador al momento de materializar su importación.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, continúa el despachador, la franquicia para estas mercancías procede por el solo hecho de tratarse de bienes de capital, las exigencias señaladas en el cargo exceden los términos de las leyes, sin que se hayan probado por ningún medio aceptado en nuestra legislación, los fundamentos del cargo, razones por que solicita dejar sin efecto el cargo formulado;

5.- Que la Fiscalizadora señora Ma ría Teresa C., en su Informe N° 004 de fecha 22.01.2010, señala que para impetrar de la Ley 20.269, se deben cumplir las condiciones que determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, cumplimiento que debe quedar establecido en una declaración jurada suscrita por el importador y que forma parte de los documentos de base de la operación, obligación que no se cumple en este caso, ya que se verificaron mediante una fiscalización documental a posteriori;

6.- Que, la fiscalizadora hace mención a una serie de instrucciones contenidas en los Oficios 15.472/2008, 15.055/2009, que dicen relación con la procedencia de la aplicación de la Ley 20.269/2008, a importadores intermediarios de bienes de capital, concluyendo finalmente que solo en cuanto se pueda dar satisfacción a la exigencia prevista en la Ley, esto es, que se trate de bienes de capital y que se les dará un uso consecuente, acreditado de manera fidedigna por quien lo utilizara, será factible reconocer el arancel 0% dispuesto en la Ley 20.269;

7.- Que en la resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en los ítems 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la DIN N° 1150053010-5/2009, califican como bienes de capital de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 18634, la que fue notificada por Oficio N° 1373 de fecha 10.12.2010, y contestada el 03.01.2011;

8.- Que en respuesta a lo requerido el recurrente ratifica los términos señalados en su reclamación y adjunta fotocopia de la declaración jurada del importador que acredita que las mercancías cumplen con las exigencias legales para gozar de los beneficios tributarios como bienes de capital;

9.- Que la Ley 20.269 permite la importación de bienes de capital sin pago de derechos ad-valorem, en la medida que, a su vez, cumplan las condiciones que para ellos determina la Ley N° 18.634, sobre pago diferido de derechos de importación, requisitos que pueden resumirse en;

- a) Que se trate de bienes de capital con un plazo de depreciación no inferior a tres años.
- b) Que se trate de bienes de capital que tengan una participación directa o indirecta en el proceso productivo de bienes o servicios.



- 10.- Que por instrucciones impartidas por Fax Circular N° 48.159, de la Subdirección Técnica, se dispuso que se debía considerar entre los documentos de base de la importación una declaración jurada del importador que se haga cargo de tres cuestiones, a saber, por un lado, que se esta importando un bien de capital, que ésta sujeto a un proceso continuo de desgaste o depreciación y su vida útil es superior a tres años y, que participara directa o indirectamente en la producción de bienes o servicios o en la comercialización de los mismos;
- 11.- Que se acompaña declaración jurada, emitida por el importador Sres., C. R. T., de conformidad a las instrucciones impartidas por Oficios N° 48159/2008 y 155 de 22 de mayo 2009, documento que fue considerado para acogerse a la Ley N° 20.269/2008;
- 12.- Que mediante oficio Circular N° 119 de fecha 28.04.2010, se dieron a conocer instrucciones, contenidas en Oficio Ordinario N° 18010 de fecha 26.11.2009, que viene a precisar los contenidos de los numerales 2.6 y 2.7 del Oficio Circular N° 337 de fecha 16 de noviembre de 2009, y que en su numero 5 señala textualmente: "La responsabilidad en la emisión de dicha Declaración Jurada recae en el importador, en el momento que se presenta el documento de destinación aduanera ante el Servicio y por lo tanto, el debe verificar que la mercancía que se esta importando cumple con lo requisitos señalados en el numeral 2 anterior, independiente de la circunstancia que este bien sea posteriormente vendido o arrendado a un tercero, situaciones que no impiden efectuar la importación al amparo de la Ley N° 20.269, pero obligan a que la mercancía sea empleada para el fin declarado;
- 13.- Que, en este caso la empresa C. R. T. LTDA., al importar estos bienes de capital acogidos a la Ley 20.269, dio cumplimiento a las condiciones que para ellos determina la Ley 18.634, al suscribir la declaración jurada al momento de materializar su importación, con el propósito de acogerse al beneficio de liberación de derechos aduaneros, independiente de su condición de importador intermediario de bienes;
- 14.- Que, en relación con la venta a terceros realizada por la empresa, conforme a lo señalado en "campo observaciones" del acta de fiscalización, de la comisión fiscalizadora, no se acredita con el citado documento, su uso no productivo o que estén destinados al uso domestico;
- 15.- Que en mérito de lo expuesto y tomando en cuenta las instrucciones sobre la materia en controversia, este Tribunal estima procedente acoger la petición del recurrente;
- 16.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;



TENIENDO PRESENTE :

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente;

RESOLUCION :

- 1.- HA LUGAR LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE.
- 2.- CONFIRMASE la aplicación de la Ley N° 20.269, a las mercancías descritas en Declaración de Ingreso N° 1150053010-5, de fecha 17.03.2009, consignada a los Sres. C. R. T. LTDA.
- 3.- DEJESE SIN EFECTO el Cargo N° 1394, de fecha 14.09.2009 y la denuncia N° 164.868 de fecha 11.08.2009.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Alejandra Arriaza Loeb
Jueza Directora Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria
AAL / RLD/JRY
ROP 17835/09 -00080/11



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126